

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
j01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, agosto veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MIGUEL ALFONDO CASTILLO NUÑEZ
DEMANDADO: YULITZA JOHANA DUARTE GUTIERREZ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00304-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **MIGUEL ALFONDO CASTILLO NUÑEZ**, contra de la señora **YULITZA JOHANA DUARTE GUTIERREZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

- 1- Estudiando la demanda se observa que la designación de juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA" (Artículo 82-1 del C.G. del P).
- 2- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora Yulitza Johana Duarte Gutiérrez; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA María Ángel Catillo Duarte, quien está representado por su madre Yulitza Johana Duarte Gutiérrez, (Artículo 82-2 del C.G. del P).
- 3- Se evidencia que la demanda no va dirigida al señor IVAN GOMEZ, quien es el presunto padre biológico de la NNA María Ángel Catillo Duarte, el cual debe integrarse al contradictorio según lo estipulado en el (Art. 61 del C.G del P).
- 4- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, según lo estipulado en el art. 6º del Ley 2213 de 2022:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el parágrafo del art.9 del Decreto 806/2020, en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

- 5- El poder es insuficiente toda vez que va dirigido en contra de la señora YULITZA JOHANA DUARTE GUTIERREZ, por lo que recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA María Ángel Catillo Duarte, quien está representado por su madre Yulitza Johana Duarte Gutiérrez, (Artículo 82-2 del C.G. del P).
- 6- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso), como tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) de la Ley 2213 de 2022.
- 7- Estudiada la demanda observa el despacho que no se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la señora demandada y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Ley 2213 de 2022.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

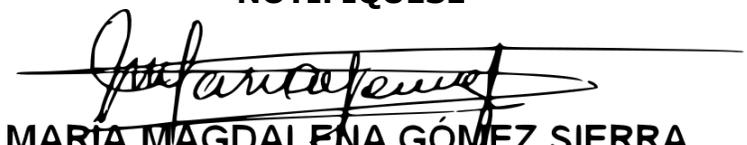
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **LUIS ESTEBAN BRITO GUERRA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Auto Inadmisorio
2021-00307-00

Auto Inadmisorio
2021-00307-00

Auto Inadmisorio
2021-00307-00